



REPORTE DEL PROCESO

05001400300720240102700

Fecha de la consulta: 2025-07-23 11:32:04
Fecha de sincronización del sistema: 2025-07-23 11:16:16

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2024-06-19	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	Recurso	SIN TIPO DE RECURSO
Ponente	JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razon Social
Demandante	No	JOIMER LEON CARDONA CARDONA
Demandado	No	• FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO, i
Demandado	No	AA METALS S.A.S.
Demandado	No	LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado	No	LIBERTY SEGUROS SA
Demandado	No	MARICEL BOHOQUEZ ALZATE

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	SEVERO DIAZ FUQUENE
Demandado	No	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2025-07-15	Recepción memorial	SOLICITA CERTIFICACIÓN}			2025-07-16
2025-04-10	Recepción memorial	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES			2025-04-11
2025-04-09	Recepción memorial	PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES			2025-04-10
2025-04-03	Recepción memorial	CONTESTACIÓN DE DEMANDA			2025-04-04
2025-04-02	Recepción memorial	CONTESTACIÓN DE DEMANDA			2025-04-03
2025-04-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/04/2025 a las 15:37:11.	2025-04-02	2025-04-02	2025-04-01
2025-04-01	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. REMITE LINK DEL PROCESO.			2025-04-01
2025-03-27	Recepción memorial	NOTIFICACIÓN			2025-03-28
2025-03-26	Recepción memorial	NOTIFICACIÓN			2025-03-27
2025-03-17	Recepción memorial	SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE			2025-03-19
2025-03-17	Recepción memorial	NOTIFICACIÓN			2025-03-19
2025-03-18	Diligencia de notificación personal (acta)	Se notifica personalmente apoderada HDI SEGUROS COLOMBIA			2025-03-18
2025-03-11	Recepción memorial	SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE			2025-03-12
2025-03-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/03/2025 a las 14:21:32.	2025-03-06	2025-03-06	2025-03-05
2025-03-05	Auto decreta medida cautelar	DEJA SIN EFECTO AUTO. DECRETA MEDIDA			2025-03-05
2025-03-04	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICIÓN			2025-03-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2025-02-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/02/2025 a las 14:27:30.	2025-03-03	2025-03-03	2025-02-28
2025-02-28	Auto fija caución	FIJA CAUCIÓN. REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO			2025-02-28
2025-02-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/02/2025 a las 14:12:25.	2025-03-03	2025-03-03	2025-02-28
2025-02-28	Auto admite demanda				2025-02-28
2024-11-13	Recepción memorial	SUBSANA DEMANDA			2024-11-15
2024-11-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/11/2024 a las 16:38:35.	2024-11-06	2024-11-06	2024-11-05
2024-11-05	Auto inadmite demanda				2024-11-05
2024-09-19	Recepción memorial	IMPULSO			2024-09-20
2024-06-19	Radicación de iProceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 19/06/2024 a las 16:01:36	2024-06-19	2024-06-19	2024-06-19

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN / (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE(S): JOIMER LEON CARDONA CARDONA

DEMANDADO(S): FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO y OTROS.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cereté = Córdoba y con tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado garcesoterosociados@gmail.com actuando como apoderado del señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15337933, con domicilio en la Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena Medellín - Antioquia. Acudo a su despacho para promover PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por el fallecimiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON en accidente de tránsito ocurrido el día (20) de septiembre del año (2021), en jurisdicción del Municipio de Santa Barbara (Antioquia). Proceso el cual se instaura en contra del señor FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1114727427, SEVERO DIAZ FUQUENE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, MARICEL BOHOQUEZ ALZATE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada con Nit No. 8605048823, AA METAL S.A.S., identificada con Nit No. 900873258 y las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit No. 860.039.988-0 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit No. 860.028.415-5, con el fin de que se reconozcan las pretensiones que en adelante se indicaran:

1

1. PARTES

DEMANDANTE:

1. **JOIMER LEON CARDONA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15337933, con domicilio en la Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena Medellín - Antioquia, Tel. 310 3939320.

DEMANDADOS:

1. **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1114727427, con domicilio en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la calle 102 D No. 23-110, teléfono: 318-625-6310.
2. **SEVERO DIAZ FUQUENE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, con domicilio en la Avenida 3EN # 62N - 93 Casa 55 Cali - Valle del Cauca.
3. **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115, con domicilio en la Avenida 3EN # 62N - 93 Casa 55 Cali - Valle del Cauca.
4. **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con Nit No. 8605048823, con domicilio en la Avenida Carrera 9 No. 126 - 18 of. 704 de

Bogotá D.C. - correo transer@transer.com.co representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

5. **AA METAL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900873258-3, con domicilio en la AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA RETORNO 9 VDA BERRACAL PARQUE INDUSTRIAL GUARNE BOD 23, GUARNE - ANTIOQUIA representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.
6. **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con Nit No. 860.039.988-0, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de Colombia, dedicada a la venta de seguros en todas sus modalidades, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación y notificación de la presente acción judicial, la cual cuenta con domicilio Carrera 43 A No. 19-17 Piso 14 Block en la ciudad de Medellín.
7. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit No. 860.028.415-5. Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación y notificación de la presente acción judicial, con domicilio en la ciudad de Medellín Calle 3 SUR No. 41 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE LOCAL 201 y correo electrónico de notificación notificacionesjudiciales@laequidad@laequidadseguros.coop

2. PRETENSIONES

2

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se **DECLARE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de manera solidaria a los señores **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE** y **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE**, y las sociedades **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, y **AA METAL S.A.S.** e igualmente se **DECLARE** que se encuentran en la obligación de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de relación ocasionados al señor **JOIMER LEON CARDONA CARDONA** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el (20) de septiembre del año 2021, en el cual perdió la vida el joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**.
2. Que se **DECLARE** que las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se encuentran en la obligación de indemnizar y, hasta el tope máximo de la póliza o limite asegurado los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daños morales y daños a la vida de relación ocasionados al señor **JOIMER LEON CARDONA CARDONA** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el (20) de septiembre del año 2021, en el cual perdió la vida el joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE** solidariamente a los señores **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ**

FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud de las pólizas suscritas y hasta el límite de los valores asegurados, a cancelar al señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA la suma total de (\$120.000.000) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE por perjuicios extrapatrimoniales discriminados de la siguiente manera:

- I. Por Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS MORALES la suma de (\$60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.
 - II. Por Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN la suma de (\$60.000.000) SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.
4. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago de los conceptos relacionados en este acápite de pretensiones; de manera indexada al valor actual de la moneda nacional al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE.
 5. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S., y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar los intereses de mora del artículo 1080 del Código de Comercio desde el momento de la reclamación o desde el momento de la presentación de la demanda.
 6. Que se condene a los señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEL BOHOQUEZ ALZATE, las sociedades TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., y AA METAL S.A.S. y a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al pago de costas y agencias en derecho y, a favor de la parte demandante.

3. HECHOS

1. El joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**, (Q.E.P.D) nació en la ciudad de Santa Barbara – Antioquia, el día 25 de septiembre del año 2005.
2. El señor **JOIMER LEON CARDONA CARDONA**, actúa en la presente acción, en calidad del padre del menor **JUAN PABLO CARDONA RENDON**.
3. Comenta el reclamante y tal se desprende del informe policial de accidente de tránsito, que para el día 20 de septiembre del 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas a la altura de la troncal de Santa Barbara kilómetro 25 + 850 metros jurisdicción del municipio de Santa Barbara – Antioquia, cuando el Sr. **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con

- cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427 en calidad de conductor del vehículo de placas **SIX 905**, realizando un transporte benévolo del joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON** e incumpliendo normatividad de tránsito llevando en la parte trasera a dichos pasajeros benévolo, se produce el fatal accidente de tránsito.
4. Según lo relacionado en el hecho anterior, para el momento de los hechos el vehículo de placas **SIX-905**, era conducido por el señor **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, el cual al realizar una conducción temeraria e irrespetando normas de tránsito, llevaba pasajeros en forma benévola en la parte trasera del tráiler, donde estaba transportando la carga pesada.
 5. Respecto al hecho anterior, es importante mencionar que debido a que la carga se corrió, y ser un elemento con forma circular, aplasta de manera contundente la cabeza del joven **JUAN PABLO CARDONA RENDON**, causándole la muerte de manera instantánea en el lugar de ocurrencia de los hechos.
 6. La autoridad correspondiente se trasladó al lugar de los hechos, del Municipio de Santa Barbara, por intermedio de dicha dependencia, determinando de manera detallada, la identificación y/o individualización del rodante implicado en los hechos, la información completa del conductor, como la información detallada de todos los rastros productos del accidente y la señalización clara de las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente de tránsito y la identificación de las víctimas.
 7. Dentro del presente caso, se llevó a cabo proceso contravencional, en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santa Barbara, tramite contravencional de conformidad con lo que dispone el artículo 134 del C.N.T, en la cual se emite la decisión de declarar contravencionalmente responsable por la ocurrencia del accidente al Sr. **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427. Lo anterior por llevar sus pasajeros benévolo en la parte externa del vehículo de placas **SIX-905**.
 8. Dada la naturaleza del delito, se dio apertura al delito por **HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** el cual se adelanta en la **FISCALIA 27 SECCIONAL - UNIDAD SECCIONAL - SANTA BARBARA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA** con Código Único de Investigación No. 056796000345202100152.
 9. Para el día de los hechos el vehículo de placas **SIX-905**, era conducido por el señor Sr. **FRANKLIN SUAREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, vehículo que, para el momento de ocurrencia de los hechos, tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A** por lo que surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, en la modalidad de culpa directa.

10. A mi mandante se le generaron daños extrapatrimoniales producidos por el accidente de tránsito, configurándose un daño moral subjetivo, por toda la tristeza, congoja, zozobra, desasosiego, desolación, desesperanza, pena, sufrimiento y dolor que le ha generado la pérdida tan lamentable y tan temprana de su ser querido, con lo que se tiene que dicha unidad familiar se encuentra profundamente afectada, en razón de que dicha pérdida es irreparable para esta unidad familiar, razón por la cual el padre no encuentra la forma de expresar el dolor y sufrimiento que padece como consecuencia de la pérdida de JUAN PABLO CARDONA RENDON, padece el sufrimiento de tener que vivir los últimos días de su vida con el recuerdo de su hijo, no poder verlo realizando sus sueños, por lo que le cuesta a todo el núcleo familiar comprender el dolor y tomar fortaleza para afrontar tal situación.
11. El accidente donde perdió la vida el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, ha causado una afectación en todas las esferas de la vida de mi representado ha cambiado su modo de vida, no pudiendo realizar actividades que anteriormente eran cotidianas y que hacían parte de su desarrollo personal y social, ya no puede ir a misa, celebrar fechas especiales como navidades, días del padre y de la madre, compartir en familia los fines de semana, entre otras alteraciones a su vida generándose una afectación grave a las condiciones de existencia, socavando su esfera vivencial en todas las dimensiones evidenciándose con ello un daño en la vida relación, el cual inexorablemente lo afecta como persona, coartándole la capacidad de relacionarse socialmente, como lo hacía cuando contaba con la presencia de su hijo, manifiesta mi mandante que, los encuentros, reuniones y las actividades propiamente familiares nunca serán en iguales condiciones, dada la pérdida de su ser querido.
12. Surge la responsabilidad de los aquí convocados o demandados, en el entendido de que es el conductor del rodante tipo camión de placas; SIX-905 quien transgrede las normas de tránsito, realiza acciones temerarias, dejando como resultado el fatal desenlace que aquí vemos, violando disposiciones contenidas en el estatuto de tránsito, las cuales son de orden público. Por lo anterior se puede deducir que el conductor del vehículo No. 1 había recorrido una distancia aproximadamente en tiempo de 1 hora y 30 minutos con los jóvenes en la plataforma de la tractomula.
13. Por lo anterior, se hace evidente una actitud contraria a la normatividad de tránsito de orden público específicamente en los artículos 83 y 61 del código nacional de tránsito que establece lo siguiente, "ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos." "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

14. Lo anterior también lleva mucha armonía con lo relacionado en el informe de accidente de tránsito IPAT, en el cual se pone como la principal hipótesis del accidente de tránsito la No. 156 transportar pasajeros en vehículos de cargas. "llevar pasajeros en la plataforma destinada al transporte de carga". atribuible al conductor del vehículo No.1
15. Los hechos anteriores describen con claridad los principales factores que tuvieron incidencia en la realización del accidente vial que hoy nos convoca a la presente acción judicial.
16. La sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA, quien registra como propietaria del vehículo de placa SX1905, realizó entrega del contrato de Leasing No. 27134 en el cual se indica que el señor SEVERO DIAZ FUQUENE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79264115 y la señora MARICEL BOHOQUEZ ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31967420 son los Locatarios de (2) Tractocamiones marca KENWORTH, Línea T800, Modelo 2012, dentro de ellos, el vehículo de marca SX1905.
17. Por lo anterior son llamadas a responder en este proceso tanto la persona jurídica, como las personas naturales por los hechos ocurridos el (20) de septiembre de (2021) y, además, generados por culpa del conductor de dicho Tractocamión para la reparación de los daños ocasionados al demandante.
18. Se radico derecho de petición en la empresa AA METAL S.A.S. con el fin de que expidiera los soportes correspondientes mediante el cual la empresa AA METAL S.A.S. contrato con los señores SEVERO DIAZ FUQUENE y MARICEN BOHORQUEZ ALZATE y/o TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. el servicio de transporte para la carga que tenía destino desde el municipio de Buenaventura Valle del Cauca al municipio de Guarne (Antioquia) del vehículo de placa SX1905 para la fecha de ocurrencia de los hechos (20) de septiembre del año (2021).
19. El 30 de marzo del año 2023, el gerente de la empresa AA METAL S.A.S. hace entrega de copia del manifiesto electrónico de carga 10079298 con fecha del 2021-09-19 a las 16:42:58 del vehículo de placa SX1905 celebrado con la empresa TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. con fecha de expedición del 19 de octubre de 2021 el cual tiene como origen de desplazamiento el municipio de Buenaventura a Guarne (Antioquia).
20. Que en virtud del accidente de tránsito ocurrido con la carga de dicho vehículo, dada la responsabilidad que se deriva de ello, pues la misma se realiza utilizando un medio de transporte, el cual es catalogado como una actividad peligrosa, se vincula en esta acción, tanto a la sociedad AA METAL S.A.S., como a la sociedad TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. por ser responsables de los daños causados a los demandantes, derivados tanto de la conducción del vehículo, como de la carga del vehículo, causantes de la muerte del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON.
21. El 07 de febrero del año 2024, la empresa TRANSPORTES y SERVICIOS TRANSFER S.A. indico que, para la fecha en la que ocurrieron los hechos,

esto es, el 20 de septiembre del año 2021, estaba vigente la póliza Integral Logística No. AA202344 con la sociedad Equidad Seguros, la cual ampara los riesgos de Responsabilidad Civil.

22. El 03 de mayo de 2024, la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., hace entrega de copia de la Póliza No. AA202344 en el cual se describe los datos generales y la descripción del riesgo amparado, con vigencia del 31 de diciembre del año 2020 al 31 de diciembre del año 2021.

23. Adicionalmente Liberty Seguros S.A. hace entrega de copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 389413, el cual ampara los riesgos derivados de la conducción del vehículo de placa SX1905, con vigencia del 21 de mayo del año 2020 al 21 de mayo del año 2022, por esta razón se vincula en este trámite a la compañía aseguradora, estando obligada a reparar a las víctimas dentro de los daños extrapatrimoniales, por la ocurrencia del siniestro que se encontraba amparado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional
- Código General del Proceso.
- Código Civil, Art 2356 responsabilidad objetiva, Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas Art. 2344 Solidaridad pasiva entre la pluralidad de sujetos obligados; Art. 2347 Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, Art. 1613 y 1614 relativo al Daño Emergente y Lucro Cesante.
- Ley 446 de 1998, Artículo 16, principio de reparación integral.
- Código Nacional de Tránsito, artículos 83 y 61

7

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Fuente Formal

Artículo 2356 del Código Civil

De conformidad con el Código Civil se regulan las distintas formas de Responsabilidad Civil, la Contractual y Extracontractual, esta última nace de la responsabilidad por el acto personal, por el hecho ajeno y la derivada de las cosas animadas o inanimadas tal como lo establece los artículos 2341 y siguientes y, a partir del artículo 2356, ibidem se estructura la responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, situación reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: "En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos, el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generadas por el hecho propio; el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el

hecho de las cosas animadas, inanimadas¹". El tipo de Responsabilidad que asiste en el presente asunto, proviene de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas (art. 2356 C.C).

Es pacífico que si dos o más personas le infieren un daño a otro, ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (art. 2344C.C.), quedando sus patrimonios comprometidos al pago de la indemnización², hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que, en estos casos, la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, tiene como único objeto garantizarle a ella-la víctima la reparación integral de los perjuicios, evento en el cual se le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses.

De igual manera, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas (art 2356 C.C), como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado) y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad, como es el caso de las empresas de transporte, que constituyen, por definición, una unidad de explotación económica permanente misma que le genera renta y utilidad, siendo este el motivo que la vincula por pasiva dentro del presente proceso.

8

El artículo 2356³ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar⁴. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01, Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

³ "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

⁴ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: "La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración".

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil⁵ hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

(...)

1 "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

1 CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: "La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración".

1 G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. Se recuerda, se trata de la sentencia del joven Arnulfo Echeverry Botero, hijo de Rosendo Echeverry y Lucrecia Botero, quien "(...) iba a la izquierda de u compañero, en sendas bicicletas, en la tarde del domingo 29 de septiembre de 1929 por la carretera de Nacederos hacia la ciudad de Pereira, cuando en la misma dirección apareció detrás de ellos un automóvil conducido por el señor Pablo Villegas. (...) el joven Arnulfo (...) comenzó a zigzaguear cambiando de línea transversalmente, y cuando ya casi estaba contra el automóvil, en momentos en que Villegas lo desviaba para evitar el choque, Arnulfo impensadamente cayó al suelo y la rueda derecha del auto le pasó por encima, de resultas de lo cual esa noche murió".

"El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regula, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer".

9

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.**"

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

⁵ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. Se recuerda, se trata de la sentencia del joven Arnulfo Echeverry Botero, hijo de Rosendo Echeverry y Lucrecia Botero, quien "(...) iba a la izquierda de u compañero, en sendas bicicletas, en la tarde del domingo 29 de septiembre de 1929 por la carretera de Nacederos hacia la ciudad de Pereira, cuando en la misma dirección apareció detrás de ellos un automóvil conducido por el señor Pablo Villegas. (...) el joven Arnulfo (...) comenzó a zigzaguear cambiando de línea transversalmente, y cuando ya casi estaba contra el automóvil, en momentos en que Villegas lo desviaba para evitar el choque, Arnulfo impensadamente cayó al suelo y la rueda derecha del auto le pasó por encima, de resultas de lo cual esa noche murió".

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)" (se destaca).

Ahora para que se estructure esa Responsabilidad Civil, existen elementos indispensables que se deben acreditar para que, consecuente con ello exista obligación de las entidades aquí llamadas para responder por los daños ocasionados, estos son (el hecho, el daño y el nexo causal), situaciones que como se desprende de los hechos narrados en este escrito y del material probatorio se cumplen a cabalidad todos y cada uno de ellos para que sin duda alguna tanto el conductor, propietario, empresa afiliadora y compañía aseguradora se obliguen a indemnizar la totalidad de los perjuicios ocasionados al Sr. JOIMER LEON CARDONA CARDONA.

(I) Primer Requisito: Del Hecho, como ese elemento constitutivo de la responsabilidad jurídico-civil, que refiere a la modificación o transformación de una situación anterior⁶, en el presente asunto estos hechos se originan del acontecimiento (accidente de tránsito), ocurrido el (20) de septiembre del año (2021), según se aprecia del material probatorio (informe policial de accidente de tránsito y sus anexos), que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Se tiene de ello, atendiendo a que el mismo se presentó en el ejercicio de una actividad peligrosa, una falta el deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo, El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, **POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, establece que: (...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público(...)", que dicha facultad de ninguna manera es admisible cuando en uso de ese derecho constitucional se desborden los límites faltando al deber objetivo de cuidado y diligencia y, en su defecto se actué de manera irresponsable colocando en riesgo la vida e integridad de los demás conductores de la vía.

⁶ Responsabilidad Civil Extracontractual – Gilberto Martínez Rave – Décima Edición.

Que en el presente asunto el Sr. **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO** transgrede los imperativos contenidos en la Ley 769 de 2002, por cuanto de acuerdo con el acervo probatorio le faltó más cuidado y precaución en la conducción de su rodante, aun a sabiendas de que se trataba de una actividad que acarrea peligro y dadas las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, desconociendo con ello lo preceptuado en los artículos 61 y 83 los cuales estipulan:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

(ii) **Segundo Requisito:** *El Daño, El trastorno, menoscabo o lesión de un bien, un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o en su aspecto emocional o fisiológico*⁷. Este requisito se cumple atendiendo que por los hechos ocurridos falleció el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, lo que trasciende en perjuicios de índole extrapatrimoniales que afectan las esferas sentimentales y de la vida de relación del demandante tal como se detalla de los hechos y pretensiones descritos con anterioridad.

(iii) **Tercer Requisito:** Este último requisito que es ese elemento necesario para la responsabilidad, el *nexo causal*, referida a: "*necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el daño, es otro requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico-civil*", ahora en el presente asunto se tiene de las pruebas obrantes en el proceso, que el hecho constitutivo del *nexo causal* se origina en cabeza única y exclusiva en la conducta imprudente del Sr. FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, (conductor del vehículo de placas SXI905) no existiendo duda alguna de su responsabilidad, pues no existió circunstancias diferentes a la desatención e incumplimiento a las normas que regulan el comportamiento de todo conductor en la conducción de su vehículo.

11

DEL CONTRATO DE SEGURO.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS—Tipología y objeto. Reiteración de la sentencia de 21 de agosto de 1978. Requiere la materialización de un perjuicio de estirpe económico en cabeza del asegurado. Principio de indemnización. Reiteración de la Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)

Fuente formal:

Artículos 1082 y 1088 del Código de Comercio,

⁷ Responsabilidad Civil Extracontractual - Gilberto Martínez Rave - Décima Edición.

La institución de los seguros tiene como objetivo el que una compañía debidamente organizada, asuma los riesgos en que las personas generalmente incurran por razón de la *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, cuando se presenta un daño, cuando se afecta el patrimonio de otra persona; quien lo cause se debe ajustar a las consecuencias patrimoniales. Esa responsabilidad y esos riesgos se pueden transmitir a otras personas que voluntaria o contractualmente aceptan atender esas, sus consecuencias; **En esto consiste la actividad aseguradora, en donde una entidad denominada asegurador, acepta asumir la responsabilidad que corresponda al asegurado, previo el pago de una prima.**

Ahora respecto del **SEGURO DE RESPONSABILIDAD** estos se encuentran regulados en el artículo 1127 (Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990) y 1133 (Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990) del Código de Comercio Según estas disposiciones, la responsabilidad civil que surge contra una persona por haber ocasionado un daño a otro patrimonio, es asegurable, lo que significa que el presunto responsable puede descargar en una compañía aseguradora la obligación de indemnizar lo que resulte en su contra y del cual además la víctima podrá en un solo proceso ejercer su acción de manera directa contra el asegurador.

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD> <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR> <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Fuente Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
SENTENCIA **SC2107-2018**
Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01
Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018),
Magistrado Ponente: **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 *ejúsdem*) por los daños causados por el asegurado

para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio *res inter alios acta*, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extra patrimoniales o inmateriales.

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio *ut supra*, reseñado, brotan de la ley. (Negrillas fuera del texto).

DE LA SOLIDARIDAD DE LOS DEMANDADOS

Se tiene respecto de la solidaridad de los demandados en el proceso civil, la facultad que da el Legislador a la víctima para solicitar el pago de los perjuicios ocasionados, bien sea contra uno o todos los responsables que directamente o indirectamente tengan responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 2344 del Código Civil, tema que ha sido desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, del cual se tiene la siguiente Sentencia:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL
Magistrado Ponente - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
SC13594-2015 - Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01
Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).**

4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)"⁸.

Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, *verbi gratia*, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)"⁹, evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)"¹⁰.

DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN

Fuente Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

SENTENCIA - SC5885-2016

Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En palabras de la Corte «(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»¹¹.

14

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990¹² y 991, modificado por el 9º *idem*¹³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen

⁸ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

⁹ DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970-300/301.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

¹¹ CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.

¹² Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

¹³ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora¹⁴. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»¹⁵ no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)"¹⁶.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que "(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado"¹⁷.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Fuente Formal

- **Ley 446 de 1998**, artículo 16 Valoración de Daños.

Fuente Jurisprudencial

¹⁴ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

¹⁵ CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992.

¹⁶ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

¹⁷ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 11001-31-03-018-1999-00533-01

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011.

Magistrado Ponente: **WILLIAM NAMÉN VARGAS**

En lo tocante al daño moral reclamado en suma equivalente a mil gramos oro para cada demandante, la Corte de tiempo atrás, ha dicho:

"2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

"El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

"El sujeto iuris, es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

"De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de 'intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica' (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, immanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (**Dommages matériels**), ora inmaterial (**Dommages immatériels**), bien patrimonial (**Vermögensschaden**), ya extrapatrimonial (**nicht Vermögensschaden**).

16

"A dicho propósito, 'el daño a la persona', ciertamente se proyecta en 'un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

"Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona 'puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero "expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil", el segundo, "es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma

negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su '... actividad social no patrimonial ...', como se lee también en el citado fallo" y, el último, "se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

"A dicho propósito, 'el daño a la persona', ciertamente se proyecta en 'un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

"Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona 'puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero "expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil", el segundo, "es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su '... actividad social no patrimonial ...', como se lee también en el citado fallo" y, el último, "se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

"Con estos lineamientos, la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, 'porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial: piénsese en la pérdida de clientela sufrida a causa de la publicación de una noticia en un periódico, que luego se revela como no verdadera, que provoca descrédito a su actividad profesional. El bien quebrantado es no patrimonial: la reputación del profesional, pero su lesión también produce consecuencias de naturaleza patrimonial.'" (Luigi Corsaro, *Concetto e tipi di danno*, en P. Perlingieri, *Manuale di diritto civile*, Nápoles, ESI, 1997, p. 655 ss).

"Ello es tanto más cierto que en la afortunada precisión de la Corte, 'el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes' podrá consistir en un 'desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto' (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), esto es, sus secuelas son 'algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, '... los gastos de curación o rehabilitación ...' o '... las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir ...', mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el '... equilibrio sentimental ...', o verse igualmente reflejadas en '... quebrantos transitorios o definitivos, más o menos

graves, en la vida de relación del sujeto ...'. (cas. civ. sentencia de 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01)

"El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, ad exemplum, cuando atañen a la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad -verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial,

"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz *Danno morale*, en *Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., *Il danno morale*, Milano, 1966; *El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual*, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

18

"En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

"En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

"Un problema distinto se plantea a propósito de la reparación del daño no patrimonial, y en particular del moral.

(...).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

SC 5686-2018

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada Ponente: **MARGARITA CABELLO BLANCO**

En esta Sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, establece los topes máximos para el reconocimiento del Daño Moral en la suma de \$72.000.000 y para el Daño a la vida de relación en \$50.000.000.

DAÑO MORAL - Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (Negritas y Subrayado fuera del texto).

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población de Machuca, de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda. Tasación en \$50.000.000 millones de pesos frente al daño al proyecto de vida. Perjuicio autónomo y diferenciado del daño moral. Reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008. Se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico.

19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

SC780-2020

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

En esta Sentencia se trae que respecto de los perjuicios extrapatrimoniales no es necesaria la demostración del daño respecto de los familiares más cercanos, posición que igualmente tiene el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 26251 de 28 de agosto de 2014, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, mediante el cual Decide la Sala, previa unificación jurisprudencial en materia de reparación de perjuicios morales en caso de muerte, del cual se requiere únicamente para su demostración la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros y registro civil de nacimiento para los hijos. se extrae sucintamente de la referida Sentencia lo siguiente:

"3.2. Daños extrapatrimoniales:

a) Perjuicios morales.

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso."

6. ANEXOS:

- 1 PODER CONFERIDO POR EL DEMANDANTE.
- 2 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
- 3 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AA METAL S.A.S.
- 4 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 5 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

7. MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTALES:

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE JOIMER LEON CARDONA CARDONA.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUAN PABLO CARDONA RENDON
3. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE JUAN PABLO CARDONA RENDON
4. DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO No. 0599
5. DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO No. 0603
6. HISTORIAL VEHICULAR DEL VEHICULO SXI905
7. HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL VEHICULO SXI905
8. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.
9. EXPEDIENTE DEL TRAMITE CONTRAVENCIONAL (VERSIONES, RESOLUCION No. 110 DE MAYO DE 2022)
10. CONSTANCIA PROCESO PENAL.
11. SOLICITUD RADICADA EN LA FISCALIA 27 SECCIONAL
12. DERECHO DE PETICION TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
13. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 POR PARTE DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
14. DERECHO DE PETICION AA METAL S.A.S.
15. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE AA METAL S.A.S. EL 30 DE MARZO DE 2023.
16. MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA No. 10079298 DEL 19/09/2021
17. DERECHO DE PETICION LEASING CORFICOLOMBIANA
18. REPSUESTA DERECHO DE PETICION LEASING
19. COPIA CONTRATO DE LEASING IMPORTACION No. 27134
20. DERECHO DE PETICION LIBERTY SEGUROS S.A.
21. POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES No. 389413.

- 22. DERECHO DE PETICION TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
- 23. RESPUESTA DERECHO DE PETICION DEL 07 DE FEBRERO DE 2024 POR PARTE DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
- 24. DERECHO DE PETICION LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.
- 25. RESPUESTA DERECHO DE PETICION LA EQUIDAD SEGUROS
- 26. COPIA DE LA POLIZA No. AA202344 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

II. TESTIMONIALES:

- GRACIELA CARDONA CUERVO CC22.039641. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Correo: gracialescar2368@gmail.com
- HECTOR LUIS CARDONA CARDONA CC.3.591488. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Correo: hectorcardoacar236@gmail.com
- JUAN JOSE SERNA OSPINA CC1193123321. VEREDA LOS CHARCOS DE SANTA BÁRBARA. El cual puede declarar sobre las circunstancias de los daños y perjuicios del demandante. Juanjoseospinaserna235@hotmail.com.
- GILBERTO BEDOYA ROMAN, investigador. FISCALÍA SECCIONAL. SANTA BÁRBARA. El cual puede dar fe las circunstancias de tiempo modo y lugar. **Dirección:** Cra. Bolivar #48-55, Santa Bárbara, Antioquia. Correo: norelia.gallego@fiscalia.gov.co

21

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver la parte demandada, en el caso de las personas jurídicas a través de su representante legal o quien haga sus veces, el día y hora que fije el Despacho para ello, el cual se formulará sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 184 y 202 del Código General Del Proceso. Dicho interrogatorio se realizará con la exhibición para el reconocimiento de los documentos que hayan sido aportados como prueba y que se le ponga de presente para tal fin y que reposen en la presentación de la demanda, en su correspondiente contestación, así como las que reposen en el expediente del Juzgado.

IV. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente señor juez, se oficie a la FISCALÍA 27 SECCIONAL, UNIDAD SECCIONAL - SANTA BARBARA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA para que aporte con fines a este proceso copia autentica del expediente del proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en accidente de tránsito, bajo el numero único de noticia criminal (NUNC) 056796000345202100152, con la finalidad de que dichas pruebas sean valoradas y apreciadas en el proceso verbal de responsabilidad civil, el cual tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 20 de septiembre del año 2021.

Se informa que se agotó derecho de petición a la FISCALIA el 23 de enero de 2024.

Los datos de ubicación son los siguientes:

Dirección: Cra 51 No. 48-48 Edificio Aures Santa Barbara – Antioquia.

Teléfono: 590-3108 Ext. 44776

Correo electrónico: john.velez@fiscalia.gov.co

8. CUANTÍA

De conformidad con el artículo 26 del código general del proceso, la cuantía del proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el presente caso se trata de un proceso de menor cuantía; toda vez que la suma corresponde a la suma de (\$120.000.000) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.

9. COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; en cuanto al factor territorial, el artículo 28 ibidem numeral 1, establece que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es competente el juez del domicilio de uno de los demandados a elección del demandante, en el presente caso las compañías aseguradoras tienen su domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia.

En igual sentido, el trámite a seguir en la presente acción judicial se efectuará de conformidad con el artículo 368 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

22

10. DEPENDENCIA JUDICIAL

En el presente capítulo autorizo al Dr. JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.403.280 de Medellín Antioquia y Tarjeta Profesional No. 276.812 del C S de la J., y al Dr. WILSON ENRIQUE CASTAÑO PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.534.003 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 264.963, para que revisen el expediente, saquen copia, se notifiquen, retiren la demanda, títulos de pago y demás gestiones tendientes a adelantar el presente proceso de conformidad con el mandato judicial a mi encomendado.

11. NOTIFICACIONES

➤ APODERADO:

Dirección:

Calle 50 No. 46 - 36 - Ed. Furatena - Of. 703 - Medellín

Teléfonos:

301 - 501 47 06 - 305 - 815 06 18

correo electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

➤ DEMANDANTE:

JOIMER LEON CARDONA CARDONA

Dirección: Vereda San Ignacio, Corregimiento de Santa Elena
Medellín - Antioquia
Teléfono: 310 3939320
Correo Electrónico: cardonajoimer218@gmail.com

DEMANDADOS:

➤ **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO**

Dirección: Calle 102D No. 23-110 Cali.
Teléfono: 318-625-6310
Correo Electrónico: Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce correo electrónico del demandado

➤ **SEVERO DIAZ FUGUENE**

Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce dirección o correo electrónico del demandado.

➤ **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE**

Bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce dirección o correo electrónico del demandado.

➤ **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Dirección: Cra 9 No. 126 - 18 of. 704 de Bogotá D.C.
Teléfono: 5231100
Correo Electrónico: correo transer@transer.com.co

➤ **AA METAL S.A.S.**

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA RETORNO 9 VDA
BERRACAL PARQUE INDUSTRIAL GUARNE BOD 23 - Guarne, Antioquia
Teléfono: 4802520 - 3185506279
Correo Electrónico: johany.diaz@aametals.com

23

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A**

Dirección: Carrera 43 A No. 19-17 Piso 14 Block Centro
Empresarial Medellín (Antioquia)
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

➤ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Dirección: Calle 3 SUR No. 41 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE
LOCAL 201 - MEDELLIN
Correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Cordialmente,



PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO

C.C 1.064.987.079 De Cereté-Córdoba.
T.P 211802 del C.S. de la J.



REPORTE DEL PROCESO

05001310302220230014400

Fecha de la consulta: 2025-07-23 11:28:44
Fecha de sincronización del sistema: 2025-07-23 11:16:16

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2023-04-18	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	Recurso	SIN TIPO DE RECURSO
Ponente	JUEZ VEINTIDOS CIVIL CIRCUITO	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	PROCESO VERBAL

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JUAN JOSE CARDONA RENDÓN
Demandante	No	LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN
Demandante	No	LUZ MERY RENDÓN RÍOS
Demandante	No	MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN
Demandado	No	• FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO, I
Demandado	No	AA METALS S.A.S

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C.
Demandado	No	LIBERTY SEGUROS SA
Demandado	No	SEGUROS DEL ESTADO SA
Demandado	No	SEVERO DIAZ FUQUENE, (COLOMBIA)
Demandado	No	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de
			Inicia	Término	Registro
2025-07-22	Recepción memorial	CATALINA TORO GOMEZ-SOLICITUD ACUMULACION PROCESOS	2025-07-23		2025-07-23
2024-12-09	Recepción memorial	CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE-PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS	2024-12-10		2024-12-10
2024-12-05	Traslado Art. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESENTADA POR LEASING CORFICOLOMBIANA SA POR EL TERMINO DE 3 DIAS	2024-12-09	2024-12-11	2024-12-05
2024-12-04	Recepción memorial	CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE-PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIÓN PREVIA			2024-12-05
2024-11-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/11/2024 a las 13:09:27.	2024-11-29	2024-11-29	2024-11-28
2024-11-28	Auto pone en conocimiento	ORDENA CORRER TRASLADO SECRETARIAL ART 110 DE CGP A EXCEPCION PREVIA - EXHORTA APODERADOS CUMPLIR DEBER ART 78 NUMERAL 14 DEL CGP			2024-11-28
2024-10-15	Recepción memorial	CATALINA TORO GÓMEZ-SOLICITUD DE IMPULSO			2024-10-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha		Fecha de Registro	
			Inicia	Término	Finaliza	Término

2024-05-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/05/2024 a las 13:42:29.	2024-05-06	2024-05-06	2024-05-06	2024-05-16
2024-05-03	Auto resuelve recurso	REPONE PARCIALMENTE AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA SOCIEDAD AA METALS S.A.S EN TERMINO	03			2024-05-03
2024-04-18	Traslado Art. 110 C.G.P.	POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, SE CORRE TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES INTEGRADAS A LA LITIS, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE FORMULA LA DEMANDADA AA METALS S.A.S. (PDF 43) CONTRA EL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 (PDF 42). LO ANTERIOR, CONFOME LO DISPONEN LOS ARTS. 318 Y 110 DEL C. G. DEL P.	22	2024-04-22	2024-04-24	2024-04-18
2024-04-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/04/2024 a las 13:31:16.	11	2024-04-11	2024-04-11	2024-04-10
2024-04-10	Auto pone en conocimiento	ORDENA IMPARTIR TRASLADO SECRETARIAL RECURSO ART 110 DEL CGP	10			2024-04-10
2023-11-24	Recepción memorial	DRA. CATALINA TORO GÓMEZ	10			2023-11-10
2023-11-01	Recepción memorial	DRA. SYLVANA LÓPEZ LÓPEZ	27			2023-11-01
2023-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2023 a las 14:29:28.	27	2023-10-27	2023-10-27	2023-10-26
2023-10-26	Auto tiene por notificado por conducta	A LLAMADOS - TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN OPORTUNIDAD LEGAL	26			2023-10-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	--------------	----------------	-------------------

concluyente

2023-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2023 a las 14:28:17.	2023-10-27	2023-10-27	2023-10-26
2023-10-26	Auto resuelve intervención	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS S,A	2023-10-27		2023-10-26
2023-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2023 a las 14:27:25.	2023-10-27	2023-10-27	2023-10-26
2023-10-26	Auto pone en conocimiento	TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO POR EQUIDAD SEGUROS EN OPORTUNIDAD LEGAL			2023-10-26
2023-10-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/10/2023 a las 14:26:34.	2023-10-27	2023-10-27	2023-10-26
2023-10-26	Auto pone en conocimiento	TIENE CONTESTADA OPORTUNAMENTE REFORMA A DEMANDA POR PARTE DE ALGUNOS CODEMANDADOS - TIENE NOTIFICADO A LA SOCIEDAD AA METALS S,A,S - REQUIERE			2023-10-26
2023-10-09	Recepción memorial	DRA. SYLVANA LÓPEZ LÓPEZ			2023-10-10
2023-09-22	Recepción memorial	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN			2023-09-25
2023-09-21	Recepción memorial	DR. CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL			2023-09-22
2023-09-13	Recepción memorial	DR. JHON MENDEZ RODRIGUEZ			2023-09-14
2023-09-12	Recepción memorial	FISCAL LOCAL 64 - DR. JHON FREDY VÉLEZ			2023-09-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	

12

2023-09-11	Recepción memorial	3 - DR. JOHN MENDEZ RODRIGUEZ			2023-09-12
2023-09-08	Recepción memorial	3 - DRA. NATALIA ACEVEDO ARISTIZABAL			2023-09-11
2023-09-08	Recepción memorial	DR. JHON MENDEZ RODRIGUEZ			2023-09-11
2023-09-07	Constancia secretarial	ALEJANDRA MÚNERA REPRES. LEGAL AA METALS S.A.S. SE COMPARTE LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL A AA METALS S.A.S			2023-09-07
2023-09-06	Recepción memorial	DRA. MONICA MARÍA RAMOS MEJÍA			2023-09-06
2023-09-05	Recepción memorial	DRA. MÓNICA MARÍA RAMOS			2023-09-06
2023-09-05	Recepción memorial	DRA. CATALINA TORO GÓMEZ			2023-09-05
2023-09-01	Recepción memorial	DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA			2023-09-04
2023-08-25	Recepción memorial	DR. HERNANDO GÓMEZ MARÍN			2023-08-25
2023-08-23	Constancia secretarial	DRA. HEILYN BAUTISTA BARRERA - ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA EQUIDAD SEGUROS POR MEDIO DE SU APODERADA JUDICIAL			2023-08-24
2023-08-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/08/2023 a las 14:41:03.	2023-08-24	2023-08-24	2023-08-23

24

23

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2023-08-23	Auto requiere	LLAMANTE PROCEDER A NOTIFICAR LLAMADO	2023-08-23	2023-08-23	2023-08-23

2023-08-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/08/2023 a las 13:33:22.	2023-08-22	2023-08-22	2023-08-18
------------	-----------------	--	------------	------------	------------

SEÑORES

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES (VICTIMAS)	<ul style="list-style-type: none"> • LUZ MERY RENDÓN RÍOS, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 39.387.060, en su calidad de madre de JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D). • LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.042.065.783, en calidad de hermana de JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D). • MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.042.066.917, en calidad de hermana de JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D). • JUAN JOSE CARDONA RENDÓN, hombre mayor de edad, identificado con documento de identidad N. 1.041.350.044, en calidad de hermano de JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D).
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> • FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, conductor del vehículo de placas SXI 905. • LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702, propietaria del vehículo de placas SXI905 • SEVERO DIAZ FUQUENE, (COLOMBIA), empresa a la que se encuentra adscrito el vehículo, o para la que presta servicios, empleadora del conductor del vehículo. • LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT: 860.039.988 - 0, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente

	<p>reclamación, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas SXI 905.</p> <ul style="list-style-type: none">• AA METALS S.A.S. identificada con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905.• SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de aseguradora de la carga transportada.• TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de empresa de logística de carga.
RADICADO	DEMANDA

CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.1.128.405.391 de Medellín y Tarjeta Profesional 176.770 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.152.188.317 y tarjeta profesional N. 238.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados especiales de los señores, **LUZ MERY RENDÓN RÍOS**, ciudadana mayorde edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 39.387.060, en su calidad de madre de **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D)**, **LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.042.065.783, en calidad de hermana de **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D)**; **MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.042.066.917, en calidad de hermana de **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D)**, y **JUAN JOSE CARDONA RENDÓN**, identificado con documento de identidad N. 1.041.350.044, en calidad de hermano de **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D)**; presentamos **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO DE TRÁNSITO**, en razón de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a nuestros representados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de septiembre de 2021, accidente acaecido por el actuar imprudente y/o negligente del señor, **FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO**, conductor del vehículo tipo camión, con placas: **SXI 905**, Vehículo de propiedad de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 800.024.702 y Asegurado con seguro de responsabilidad civil con la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT: 860.039.988 – 0; **AA METALS S.A.S.** identificada con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en su calidad de aseguradora de la carga transportada; **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en su calidad de empresa de logística de carga, hechos en los cuales perdió la vida el joven, **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D.)**.

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de septiembre de 2021, el joven, **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN**, abordó el vehículo tipo camión de placas SXI 905, conducido por el señor, **FRANKLIN ELI SUÁREZ QUICENO** (Conductor N. 1), dicho abordaje ocurrió con la autorización del mencionado conductor.

SEGUNDO: El mencionado vehículo, de placas SXI 905, es un tracto camión de grandes dimensiones, que se compone de un cabezote o cabina y un planchón de carga, sobre dicho planchón iba el fallecido, **JUAN PABLO CARDONA RENDÓN** cuando un rollo gigante de lámina, que era parte de la carga transportada por el automotor, cayó sobre su cuerpo cegándole la vida. Se aportan fotografías para mejor proveer.

TERCERO: Mediante fallo del día 26 de mayo de 2022, La Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, declaró contravencionalmente responsable por estos hechos de manera exclusiva, al señor, **FRANKLIN ELÍ SUAREZ QUICECO**, conductor del camión de placas SXI 905, algunos apartes de la mencionada decisión son los que se transcriben a continuación:

*“... Se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, el cual evidencia claramente la responsabilidad del conductor **NÚMERO UNO** al omitir la diligencia y cuidado que debía tener al transitar en una vía de alto flujo vehicular”.*

*“Así las cosas, el Despacho dispone de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza del conductor **NÚMERO UNO**, toda vez que este omite el control y prevención frente a lo estipulado por ley donde si bien es cierto como conductor de vehículo tracto camión debe tener*

presente que no debe cargar pasajeros en el exterior por ningún motivo y más aún tratándose este de transportar una carga de semejante magnitud en peso y tamaño”

“... esto en procura de la no precaución oportuna del señor conductor quien en todo momento lleva el control de su vehículo y por ende es responsable este del siniestro ocurrido ya sea por falta de fijación en la carga y por ende valga la redundancia de la precaución al momento de movilizar pasajeros en el exterior de su vehículo apoyado este despacho de la hipótesis 129 (TRANSPORTAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR)”.

CUARTO: Actualmente se adelanta, por parte de la Fiscalía 27 Seccional del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, la correspondiente investigación penal por el delito de homicidio culposo a raíz de estos hechos.

QUINTO: La señora, LUZ MERY RENDÓN RÍOS es la madre del fallecido, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN, se trata de una madre cabeza de familia, que siempre ha velado, en solitario, por el bienestar de sus hijos. Juan Pablo vivía con ella para el momento de estos lamentables hechos. La señora, LUZ MERY, como es natural, ha tenido que sufrir el inmenso dolor de perder a uno de sus hijos, quien siempre fue su compañía y se caracterizaba por brindarle constantes expresiones y actos de amor a su progenitora.

SEXTO: LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN, MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN y JUAN JOSE CARDONA RENDÓN, son los hermanos que le sobreviven al fallecido, JUAN PABLO, siempre se caracterizaron por ser un grupo de hermanos bastante unidos, viviendo por la mayor parte de la vida de JUAN PABLO bajo el mismo techo, en el seno del hogar dirigido por su señora madre, la señora LUZ MERY RENDÓN RÍOS. Quienes conocen a la familia, hablan del evidente amor que se profesaban unos con otros, el fuerte vínculo que siempre existió entre ellos y con su madre. De hecho, al momento de este fatídico accidente, el joven JUAN PABLO CARDONA RENDÓN, se encontraba en compañía de su hermano, JUAN JOSÉ CARDONA RENDÓN, quien presenció todo lo ocurrido.

SÉPTIMO: El joven JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D), contaba a su corta edad con una evidente vocación de trabajo, toda vez que, tal y como consta en carta laboral que se aporta, fechada 21 de julio de 2022, ratificada por Juan Giraldo, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.575.891, la víctima directa en el presente proceso, desempeñaba labores de construcción desde finales del año 2020 y parte de 2021, devengando un salario diario de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$35.000 M/L).

OCTAVO: El joven JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D), venía cursando estudios en el COLEGIO UNIVERSIDAD VIRTUAL DE COLOMBIA. Lo anterior se acredita por constancia No. 5538, del 22 de julio de 2022.

NOVENO: El vehículo plurimencionado, mismo en el cual, la víctima directa se desplazaba en calidad de pasajero, es de propiedad de LEASING CORFICOLMBIANA

S.A., identificada con NIT: 800.024.702-8.

DÉCIMO: El día 27 de julio de 2022, se presenta a través de correo electrónico reclamación formal a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT: 860.039.988 – 0.

DÉCIMO PRIMERO: El día 10 de agosto de 2022, la compañía de seguros mencionada en el hecho anterior, da respuesta a la reclamación presentada manifestando:

“Al respecto le manifestamos que, de conformidad con las Exclusiones aplicables al Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, carecen de cobertura los daños, muerte o lesiones, según se indica a continuación:

“1.1.7 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA DE LEY:

1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.

En la descripción de los hechos se advierte:

2. Accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado el día 20 de septiembre de 2021 en el Municipio de Santa Barbara; cuando el conductor del vehículo asegurado en el momento de frenar, la carga transportada se desliza y cae sobre tres (3) personas que se encontraban en el planchón del automotor, siendo estos transportados sin autorización;

3. En el Informe de Tránsito No. 67905066 se advierte codificación con la causal No. 156: Transportar pasajeros en vehículo de carga.

4. Se realiza consulta en el RUNT y el vehículo placas SXI905 registra: NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:10003518681 - ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO TIPO DE SERVICIO: Público - CLASE DE VEHÍCULO: TRACTOCAMION.

5. Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización reclamada, al tratarse de un evento puntualmente excluido de cobertura”.

DÉCIMO SEGUNDO: Se acredita pues, la relación contractual entre la aseguradora y los demás demandados y su calidad de garante en los hechos que aquí nos ocupan.

DÉCIMO TERCERO: A la fecha, no se ha interpuesto ninguna otra solicitud de esta naturaleza.

DÉCIMO CUARTO: El día 8 de noviembre de 2022 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación en derecho “corporativos” suspendiendo la audiencia con el fin de integrar a otros litisconsortes, continuando la diligencia de audiencia el día 13 de diciembre de 2022, sin embargo, no se llegó a acuerdo alguno, tal como consta en el documento que se aporta a este escrito.

DÉCIMO QUINTO: Como se mencionó en el hecho anterior, en la misma audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2022, fueron señalados y vinculados los otros integrantes de la parte pasiva, como lo son:

- **AA METALS S.A.S. identificada** con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada** con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de aseguradora de la carga transportada.
- **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada** con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de empresa de logística de carga.

DÉCIMO SEXTO: La inclusión de las partes mencionadas en el hecho anterior se debe a la solicitud de inclusión de partes hecha por el Doctor ELKIN DARÍO LEZCANO, apoderado contractual en la diligencia de conciliación preprocesal de los Señores FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO (Conductor) y el Señor SEVERO DIAZ FUQUENE (empleador). Lo que se acredita con el audio de la audiencia, denominado audio 1, en el tiempo 8'46'' y ss.

DÉCIMO SÉPTIMO: La información relacionada en el acápite de notificaciones, respecto al Señor FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO, se obtuvo mediante firma de investigadores privados, ABJURIS LTDA, certificación que se aporta como prueba.

PRETENSIONES

Solicitamos respetuosamente, que se llegue un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

PRIMERA. Que se declare responsable contractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito del señor **FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO**, identificado con

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36 Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, en calidad de conductor del vehículo de placas **SXI 905**, quien al manipular un objeto (vehículo automotor), crea, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN MATERIAL**, esto por su capacidad de **USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL**, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

SEGUNDA. Que se declare responsable contractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 800024702, propietaria del vehículo de placas **SXI905**, quien al poseer un objeto (vehículo automotor), crea, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN MORAL**, esto por su capacidad de **USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL**, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

TERCERA. Que se declare responsable contractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito al Señor, **SEVERO DIAZ FUQUENE**, empleador del conductor, a quien se encuentra adscrito el vehículo, o para el que presta servicios, por su participación **DIRECTA** ya que, al ser beneficiario del riesgo creado y la explotación económica del vehículo, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, presente y futuros, causados a la parte actora.

CUARTA. Que se declare responsable contractualmente a las(S) **ASEGURADORA(S) LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT: **860.039.988 - 0**, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **SXI 905**, con base en las pólizas de seguros, **DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA**, por su participación **INDIRECTA**, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de **GARANTE**, al venderle al propietario a través de un contrato y/o expedición de **UNA PÓLIZA O SEGURO** (todo riesgo), para el vehículo con placas **SXI 905** (con el que se causa el siniestro), quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN JURÍDICO**, esto por su capacidad de **PODER, DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN**.

QUINTA. Que se declare responsable contractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **AA METALS S.A.S.** identificada con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905, quien al poseer un objeto (carga transportada), crea, se beneficia, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA.

SEXTA. Que se declare responsable contractualmente a las(S) **ASEGURADORA(S) SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de **ASEGURADORA DE LA CARGA TRANSPORTADA**, con base en las pólizas de seguros. **DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA**, por su participación **INDIRECTA**, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de **GARANTE**, al venderle al propietario a través de un contrato y/o expedición de **UNA PÓLIZA O SEGURO(todo riesgo)**, para **LA CARGA TRANSPORTADA** (con el que se causa el siniestro), quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN JURÍDICO**, esto por su capacidad de **PODER, DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN**.

SÉPTIMA. Que se declare responsable contractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de empresa de logística de carga, quien al poseer un objeto (carga transportada), crea, se beneficia, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la logística aseguradora de carga), convirtiéndose en su **GUARDIÁN MORAL**, esto por su capacidad de **USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL**, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores, que se condene a los demandados al pago a título de indemnización integral a la parte demandante, la siguiente suma, correspondiente a los perjuicios tanto patrimoniales e inmateriales que se describen en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía:

- **Por concepto de perjuicios patrimoniales**, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$139'890.131,5 M/L)**.

- Por concepto de perjuicios morales, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES MONEDA LEGAL (\$250'000.000 M/L), en caso de adoptarse el sistema de baremo consagrado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, expedida por el Consejo de Estado. O la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES MONEDA LEGAL (\$240'000.000 M/L), En caso de adoptarse la tesis de la Corte Suprema de Justicia.

SUBSIDIARIAS

En caso de no prosperar las pretensiones principales, se concedan las siguientes subsidiarias:

PRIMERA. Que se declare responsable extracontractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito del señor **FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, en calidad de conductor del vehículo de placas **SXI 905**, quien al manipular un objeto (vehículo automotor), crea, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN MATERIAL**, esto por su capacidad de **USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL**, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

SEGUNDA. Que se declare responsable extracontractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 800024702, propietaria del vehículo de placas **SXI905**, quien al poseer un objeto (vehículo automotor), crea, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como **PELIGROSA** (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su **GUARDIÁN MORAL**, esto por su capacidad de **USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL**, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

TERCERA. Que se declare responsable extracontractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito al Señor, **SEVERO DIAZ FUQUENE**, empleador del conductor, a quien se encuentra adscrito el vehículo, o para el que presta servicios, por su participación **DIRECTA** ya que, al ser beneficiario del riesgo creado y la explotación económica del vehículo, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales en inmateriales, presente y futuros, causados a la parte actora.

CUARTA. Que se declare responsable extracontractualmente a las(S) ASEGURADORA(S) **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT: 860.039.988 - 0, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **SXI 905**. con base en las pólizas de seguros, DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA, por su participación INDIRECTA, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de GARANTE, al venderle al propietario a través de un contrato y/o expedición de UNA PÓLIZA O SEGURO(todo riesgo), para el vehículo con placas **SXI 905** (con el que se causa el siniestro), quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su GUARDIÁN JURÍDICO, esto por su capacidad de PODER, DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN.

QUINTA. Que se declare responsable extracontractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **AA METALS S.A.S.** identificada con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905, quien al poseer un objeto (carga transportada), crea, se beneficia, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA.

SEXTA. Que se declare responsable extracontractualmente a las(S) ASEGURADORA(S) **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de ASEGURADORA DE LA CARGA TRANSPORTADA, con base en las pólizas de seguros. DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA, por su participación INDIRECTA, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de GARANTE, al venderle al propietario a través de un contrato y/o expedición de UNA PÓLIZA O SEGURO(todo riesgo), para LA CARGA TRANSPORTADA (con el que se causa el siniestro), quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su GUARDIÁN JURÍDICO, esto por su capacidad de PODER, DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN.

SÉPTIMA. Que se declare responsable extracontractualmente, como consecuencia de un siniestro de tránsito a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de empresa de logística de carga, quien al poseer un objeto (carga transportada), crea, se beneficia, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la logística aseguradora de carga), convirtiéndose en su GUARDIÁN MORAL, esto por su

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36 Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

capacidad de USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL, independiente de también haber tenido la capacidad de impedir la realización del perjuicio, por ende, está obligado a indemnizar, mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales (presentes y futuros), causados a la parte actora.

OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores, que se condene a los demandados al pago a título de indemnización integral a la parte demandante, la siguiente suma, correspondiente a los perjuicios tanto patrimoniales e inmateriales que se describen en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía:

- **Por concepto de perjuicios patrimoniales**, la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$139'890.131,5 M/L).

- **Por concepto de perjuicios morales**, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES MONEDA LEGAL (\$250'000.000 M/L), en caso de adoptarse el sistema de baremo consagrado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, expedida por el Consejo de Estado. O la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES MONEDA LEGAL (\$240'000.000 M/L), En caso de adoptarse la tesis de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Comendidamente solicitamos a su Despacho, se sirva conceder a los accionantes, **Luz Mery Rendón Ríos, Luisa Marcela Cardona Rendón, María Isabel Cardona Rendón y Juan José Cardona Rendón**, *El Beneficio de Amparo de Pobreza* consagrado en el *Artículo 151 del Código General del Proceso*, que reza: " Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por todo lo anterior, solicitamos se conceda el amparo de pobreza debido a que nuestros prohijados no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere adelantar este proceso judicial.

En consecuencia, solicite de la manera más respetuosa, se me exonere de prestar las caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, costas procesales, agencias en Derecho, y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso

Se anexa como prueba sumaria para fundamentar está petición, la fotocopia de la cuenta de servicios del domicilio del demandante.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

NOMBRE	CALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD LIQUIDACIÓN	VIDA PROBABLE
Juan Pablo Cardona Rendón	Víctima directa	2005 09 25	16 años 09 meses y 11 días. 201,36 meses EDAD SINIESTRO 15 años, 11 meses y 25 días 191,83 meses	61,2 años 734,4 meses
Luz Mery Rendón	Victima indirecta (madre)	1973 10 04	48 años 09 meses y 2 días 585,06 meses	36,6 años 439,2 meses
Juan José Cardona Rendón	Victima indirecta (hermano)	2003 11 30	18 años 7 meses y 6 días. 223,2 meses	59,4 años 712,8 meses
María Isabel Cardona Rendón	Victima indirecta (hermana)	1999 01 26	23 años 5 meses y 10 días. 281,33 meses	60,6 años 727,2 meses
Luisa Marcela Cardona Rendón	Victima indirecta (hermana)	1996 06 18	26 años y 18 días. 312,6 meses.	57,7 años 692,4 meses
VIDA PROBABLE MENOR	Luz Mery Rendón	Victima indirecta (madre)	439,2 meses	

Fecha de siniestro	20 de septiembre (09) de 2021
Fecha de liquidación	06 de julio (07) de 2022
Salario	Presunción de salario mínimo de la fecha del siniestro: \$908.526
Hijos	La víctima directa no tenía hijos
Acrescimiento	No hay lugar a acrescimiento

Cumplimiento de los 18 años de la víctima directa	2023 09 25
IBL	\$785.565

RESPECTO AL IBL

Debe decirse que, como no se puede establecer con claridad el salario de la víctima directa, hade aplicarse la presunción del Salario mínimo para el momento de los hechos. Téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que aunque no selogre probar la cuantía de los ingresos, la indemnización por lucro cesante debe ser reconocida, atendiendo que, en esos eventos, debe el juez decretar pruebas de oficio o acudir al salario mínimo legal mensual vigente.

El Doctor Javier Tamayo, manifiesta a respecto:

“en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que éste ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria –por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante, sino de unagestión independiente–, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que –por las resaltadas dificultadesde tipo probatorio– se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez [...] ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas”¹

Para el año 2021, año en el que se presentaron los hechos, el salario mínimo equivalía a la sumade \$908.526.

Para los efectos, se hace necesario realizar la indexación del salario

INDEXACIÓN

El patrón mayoritariamente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina paraefectos de la indexación es el del índice de precios al consumidor, llamado también índice del alza en el costo de la vida”, lo cual, incluso, ha llevado a su consagración legal dentro del nuevoCódigo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 187, que expresamente indica: “las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”, aunque, se anota, esta medición no siempre permite una verdadera indemnización integral, toda vez que este valor se obtiene “conbase en el precio de ochenta o cien artículos de consumo y puede suceder que ese índice sea superior o inferior a la fluctuación de precios que afectó el

tipo de bienes del que el dañado hace parte”.

Se debe actualizar el valor del salario mínimo de la fecha del siniestro a la actualidad, para lo cual, se hace necesario la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{If}{Ii}$$

Va: Valor actualizado
Vh: Valor histórico

If: índice final, corresponde al IPC de la fecha de liquidación
Ii: índice inicial, corresponde al IPC de la fecha del siniestro.

$$Va = \$908.526 \times \frac{110,04}{119,31}$$

$$Va = \$908.526 \times 0,922303 = \$837.936$$

Igualmente, se resalta el hecho de que, si los ingresos provienen de una relación laboral, se deberán incrementar en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) del mismo, el cual corresponde a las prestaciones sociales.

Asimismo, en caso de fallecimiento de la víctima directa, del valor hallado hasta el momento, es necesario descontar el valor que ésta dedicaba a su propia manutención o sostenimiento, el cual, de no establecerse en un valor diferente, se ha calculado en un veinticinco por ciento (25%).

Esto que quiere decir, una vez indexado el salario, debe sumarse un 25% por prestaciones sociales y posteriormente, restarse un 25% por gastos personales, esto, como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa, así:

$$\begin{aligned} \$837.936 \times 25\% &= \$209.484 \\ \$837.936 + \$209.484 &= \$1'047.420 \\ \$1'047.420 \times 25\% &= \$261.855 \\ \$785.565 \end{aligned}$$

$$IBL = \$785.565$$

Tiempo para el Lucro cesante Futuro (LCF)

Es importante manifestar que, para la fecha de los hechos (20/09/2021), la víctima directa contaba con 15 años 11 meses con 25 días, es decir, le faltaba un tiempo de 2 años y 5 días para cumplir los 18 años (24,16 meses).

El tiempo de vida probable menor de las víctimas indirectas, a la fecha de la liquidación para efectos del LCF, es el de la madre, la Señora Luz Mery Rendón, equivalente a 48 años 9 meses 2 días, lo que corresponde con una vida probable de 36,6 años (439,2 meses). Tiempo al que debe restarse el tiempo que le faltaba a la víctima directa para cumplir los 18 años y con esto materializando que, lo más probable es que, la víctima directa tuviese un ingreso al cumplir la mayoría de edad, así:

439,2 meses (vida probable menor, madre) – 24,16 meses (tiempo para cumplir 18 años) = 415,04 meses.

N (tiempo LCF) = 415,04 meses.

La fórmula a utilizar para liquidar el lucro cesante futuro es:

$$LCF = \frac{Va \times (1+i)^n - 1}{i \times}$$

$$(1+i)^n Va = IBL,$$

\$785.565

1: Es una constante en la fórmula

i: interés, es una constante y equivale a 0,004867

n: Es el tiempo, que para los efectos se estableció en 415,04

meses Se remplaza en la fórmula así:

$$LCF = \frac{\$785.565 \times (1+0,004867)^{415,04} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{415,04}}$$

$$LCF = \frac{\$785.565 \times (1,004867)^{415,04} - 1}{0,004867 (1,004867)^{415,04}}$$

$$LCF = \frac{\$785.565 \times 7,501476 - 1}{0,004867 \times 7,501476}$$

$$LCF = \$785.565 \times$$

$$\frac{6,501476}{0,036509}$$

$$0,036509$$

LCF= \$785.565 x 178,075820

LCF= \$139'890.131,5

RECLAMAN LA MADRE MEDIANTE ACCIÓN HERENCIAL

Respecto a los perjuicios morales

Puede tenerse en cuenta la sentencia de unificación SU del 28 de agosto del 2014, expedida por el Consejo de Estado, donde se cuantifican los perjuicios morales a manera de Baremo (tabla de mínimos y máximos), que, en el caso de muerte, tiene en cuenta los grados de consanguinidad respecto a las víctimas indirectas, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es decir, para el caso concreto, siguiendo la providencia mencionada, por concepto de perjuicios morales por caso de muerte, le correspondería a cada una de las víctimas lo siguiente:

NOMBRE	PARENTEZCO	SALARIOS	EQUIVALENTE EN PESOS	ACCIÓN
Luz Mery Rendón	Madre	100 SMLMV	\$100'000.000	Acción personal
Juan José Cardona Rendón	Hermano	50 SMLMV	\$50'000.000	Acción personal
María Isabel Cardona Rendón	Hermana	50 SMLMV	\$50'000.000	Acción personal
Luisa Marcela Cardona Rendón	Hermana	50 SMLMV	\$50'000.000	Acción personal

TOTAL, PERJUICIOS MORALES	\$250'000.000
----------------------------------	----------------------

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36 Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

No obstante, se hace la claridad, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples jurisprudencias un monto total de \$60'000.000 para cada víctima. Teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de los perjuicios morales subjetivados queda a arbitrio juris.²³⁴⁵

Motivo por el cual, de apegarse a la incertidumbre jurisprudencial del Órgano de Cierre en materia civil, toda vez que, en la jurisdicción civil, no existen parámetros ni baremos que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales o muerte.

De ahí parte nuestra valoración, así,

NOMBRE	PARENTEZCO	EQUIVALENTE EN PESOS	ACCIÓN
Luz Mery Rendón	Madre	\$60'000.000	Acción personal
Juan José Cardona Rendón	Hermano	\$60'000.000	Acción personal
María Isabel Cardona Rendón	Hermana	\$60'000.000	Acción personal
Luisa Marcela Cardona Rendón	Hermana	\$60'000.000	Acción personal
TOTAL, PERJUICIOS MORALES		\$240'000.000	

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio recae sobre las sumas descritas en la *estimación razonada de la cuantía*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes disposiciones Constitucionales y legales: Art 42 Constitución Política, Artículos, 2341, 2344, 2356 Código Civil; artículo 1133 Código de Comercio, Art 16 Ley 446 de 1998, Consejo de Estado: Sentencia del 16 de septiembre de 2001 Expediente 13232 y 15646, sentencia del 16 de junio de 1994, Expediente 7445, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Expediente 14726, Sentencia del 19 de Septiembre de 2011, Expediente 21350, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Expediente 15459, consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Expediente 16205, consejera ponente Dr. María Elena Giraldo Gómez y, Artículos 982, 992 y 1003 del Código de Comercio Colombiano, así como, las demás normas concordantes y complementarias.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D).
2. Copia del Registro Civil de Defunción del joven, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D).
3. Copia de la Tarjeta de identidad del joven, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN(Q.E.P.D).
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven, LUISA MARCELA CARDONARENDÓN.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven, MARÍA ISABEL CARDONARENDÓN.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven, JUA JOSÉ CARDONA RENDÓN.
7. Copia del Croquis del accidente de tránsito.
8. Copia del Informe Policial del Accidente de Tránsito.
9. Copia del Fallo contravencional en materia de Tránsito.
10. Algunas fotografías tomadas con posterioridad al accidente de tránsito.
11. Copia del Informe o acta de inspección Técnica del cadáver del joven, JUAN PABLO CARDONA RENDÓN (Q.E.P.D).
12. Carta laboral
13. Certificado o constancia de estudios.
14. Cédula de la Madre.
15. Respuesta a la reclamación formal a la aseguradora.
16. Historial del vehículo.
17. Historial del vehículo de propietarios
18. Carta Laboral finca.
19. Constancia de no acuerdo ante centro de conciliación en derecho "Corporativos".
20. Documento o audio de la audiencia inicial de conciliación prejudicial, celebrada el 08 de noviembre de 2022.
21. Certificados de Existencia y Representación de las empresas.
22. Audio audiencia de conciliación denominado audio 1.
23. Certificado emitido por ABJURIS LTDA, respecto la información del Señor Franklin Eli Suarez Quiceno.
24. Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas.
25. Recibo acueducto veredal

TESTIMONIAL

Al señor **JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.620.526, Abogado Portador de la Tarjeta Profesional No. 271.347, del Consejo Superior de la Judicatura, Conciliador identificado con Código 1415-002 del Minjusticia. Conciliador adscrito al Centro de Conciliación Corporativos (donde se realizó la audiencia de conciliación prerequisite del presente litigio), para que se sirva

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36 Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

manifestarle al Despacho, los motivos por los cuales se vinculó al proceso a las siguientes personas jurídicas:

- **AA METALS S.A.S. identificada** con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada** con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de aseguradora de la carga transportada.
- **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada** con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de empresa de logística de carga.

El testigo se ubica en la dirección de correo electrónico sebascanoguti@gmail.com contactenos@corporativos.net.co teléfonos (604) 251 1208 y celular 301 528 5514.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1564 del 2012, al señor **FRANKLIN ELÍ SUÁREZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427, en calidad de conductor del vehículo de placas **SXI 905, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 800024702, propietaria del vehículo de placas **SXI905, SEVERO DIAZ FUQUENE, (COLOMBIA)**, empresa a la que se encuentra adscrito el vehículo, o para la que presta servicios, empleadora del conductor del vehículo, **LIBERTY SEGUROS S.A., identificada** con NIT: **860.039.988 - 0**, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la demanda en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **SXI 905, AA METALS S.A.S. identificada** con NIT: 900.875.258-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente reclamación, en su calidad de beneficiario de la carga transportada por el vehículo SXI 905, **SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada** con NIT: 860.009.578-6, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente demanda, en su calidad de aseguradora de la carga transportada, **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., identificada** con NIT: 860.504.882-3, y representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presente demanda, en su calidad de empresa de logística de carga o quien haga sus veces al momento de la audiencia de que trata el art 372 y 373 del CGP, para que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que el señor juez de conocimiento señale, absuelvan el interrogatorio de parte, sobre los hechos que le consten relacionados con este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL PROBATORIA

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36 Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

Teniendo en cuenta el peso del archivo contentivo de la prueba No. 22 del acápite de pruebas, de la manera más respetuosa se solicita al Despacho de competencia que, se establezca fecha y hora para aproximarnos al despacho y suministrar CD con los audios referidos.

Se aportarán también copias de dicho medio digital para las partes accionadas y de ser disposición del Despacho, las mismas se remitirán mediante correo certificado.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES:

Carrera 43 No. 36 sur – 29, oficina 204, Edificio La Entrada, Envigado Antioquia. Teléfono 3117932841 / correo electrónico: abogados.rjuridico@gmail.com.

LOS DEMANDADOS:

- **LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS:** Calle 72 No. 10-07, Bogotá D.C. Colombia, teléfono 3103300, www.libertyseguros.co siniestros.autos@libertyseguros.co; teresa.sanchez@libertyseguros.co
- **EL PROPIETARIO: CORFICOLOMBIANA S.A:** Calle 16 sur No. 43ª-49 piso 8, Medellín, teléfono 3197600. contactenos@leasingcorficolombiana.com
- **EL CONDUCTOR:** Calle 102d No. 23-110, Cali. Calle 102 D # 23 – 110, Cali Valle Del Cauca, Calle 112 A Casa 60, Cali - Valle Del Cauca, CI 101 C 20 57, Cali Valle Del Cauca, Av 4n # 10-109, Cali - Valle Del Cauca. Teléfono 3186256310, 6684470, correo electrónico danna2017suarez@gmail.com
- El empleador del conductor, SEVERO DIAZ FUQUENE, residente en Cali, Valle, correo electrónico: distrisdf@hotmail.com. Móvil y WhatsApp: 314 771 05 22; teléfono fijo: 896 25 16
- **AA METALS S.A.S. identificada** con NIT: 900.875.258-3, autopista Medellín Bogotá, Retorno 9 vereda Berracal Parque industrial Guarne Bodega 23, teléfonos (604) 480 2520, 315 266 1615, correo electrónico gloria.ortiz@aametals.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada** con NIT: 860.009.578-6, Calle 83 No 19 – 10 Bogotá D.C. – Colombia, teléfonos Bogotá: 307 8288 - Celular: #388 307 8288, 01 8000 123 010, correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com
- **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, identificada** con NIT: 860.504,882-3, Av Cr 9 No. 126-18, oficina 704, Bogotá D.C. teléfono (601) 523 1100, correo electrónico transer@transer.com.co

Atentamente,

ABOGADOS ASESORES

Soluciones Jurídicas

CARLOS ACDRÉS ARISTIZÁBAL ALZATE
C.C. No. 1.128.405.391
T.P. No. 176.770

MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA
C.C. No. 1.125.188.317
T.P. No. 238.736

E-mail: abogadosasesores2016@gmail.com Teléfono: 3055060, 322 689 7875, Carrera 43 Calle 36
Sur -29, oficina 202, Edificio la Entrada, Envigado. <http://abogadosasesores.com.co/>

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: MARES ASESORIAS JURIDICAS <notificaciones@maresaj.com>
Enviado el: miércoles, 23 de julio de 2025 11:20 a. m.
Para: 'ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS
contra FRANKLIN SUÁREZ y OTROS rad 05001310302220230014400
Datos adjuntos: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS
contra FRANKLIN SUÁREZ y OTROS rad 05001310302220230014400.pdf

Medellín, 23 de julio de 2025

48-2024

Señor

JUEZ 22 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS contra FRANKLIN SUÁREZ
y OTROS
RAD: 05001 31 03 022 2023 00144 00
ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Respetado Señor:

Remito memorial solicitando al Despacho se sirvan expedir certificación sobre la existencia y el estado del proceso. Se acompaña arancel judicial por \$8.250.

Se remite con copia a las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es notificaciones@maresaj.com

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 23 de julio de 2025 11:20 a. m.
Para: notificaciones@maresaj.com
Asunto: Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS contra FRANKLIN SUÁREZ y OTROS rad 05001310302220230014400
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00044.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS contra FRANKLIN SUÁREZ y OTROS rad 05001310302220230014400

48-2024

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

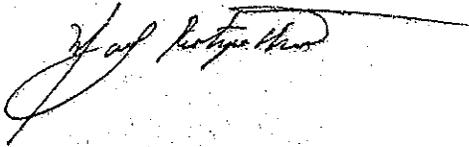
REF: Proceso Verbal de LUZ MERY RENDÓN RÍOS y OTROS contra FRANKLIN SUAREZ y OTROS
RAD: 05001310302220230014400
ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACION JUDICIAL

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más atenta solicito al despacho se sirva expedir certificación judicial sobre la existencia y el estado del proceso de la referencia, con el fin de tramitar la acumulación con el proceso 05001400300720240102700, tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, promovido por Joimer León Cardona Cardona contra Severo Díaz Fuquene, AA Metals S.A.S., Transportes y Servicios Transer S.A., Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., Leasing Corficolombiana S.A. C.F.C. y Franklin Elí Suárez Quiceno.

Aporto arancel judicial por \$8.250

Para efectos legales, mi correo electrónico es notificaciones@maresaj.com y celular 300 6144755.

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín



Banco Agrario de Colombia
NIT. 860.037.800-8

23/7/2025 10:47:53 Cajero: cepebra

Oficina: 1323-CENTRO DE NEGOCIOS METALEN S.A.
BOGOTÁ

Terminal: 13.0.3.1 Operación: 692365805

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$8,250.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
Gr. del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES
EMOLUMENTOS Y COSTOS-PA

Ref 1: 43067971

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 desde de

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$8,250.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES
EMOLUMENTOS Y COSTOS-PA

Ref 1: 43067971
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 desde de

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: MARES ASESORIAS JURIDICAS <notificaciones@maresaj.com>
Enviado el: martes, 15 de julio de 2025 11:27 a. m.
Para: 'Juzgado 07 Civil Municipal - Antioquia - Medellín'
CC: 'garcesoteroasociados@gmail.com'; 'Notificaciones GHA'
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700
Datos adjuntos: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700.pdf

Medellín, 15 de julio de 2025

48-2024

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

empl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD: 05001 40 03 007 2024 01027 00
ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Respetado Señor:

Como apoderada de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., remito memorial solicitando al Despacho se sirvan expedir certificación sobre la existencia y el estado del proceso. Se acompaña arancel judicial por \$8.250.

Se remite con copia a las partes.

Para efectos legales, mi correo electrónico es notificaciones@maresaj.com

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: martes, 15 de julio de 2025 11:27 a. m.
Para: notificaciones@maresaj.com
Asunto: Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00104.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'Juzgado 07 Civil Municipal - Antioquia - Medellín' (cimpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.serviciostigobusiness.com>
Enviado el: martes, 15 de julio de 2025 11:27 a. m.
Para: notificaciones@maresaj.com
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host mail.serviciostigobusiness.com.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<garcesoteroasociados@gmail.com>: delivery via
gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.27]:25: 250 2.0.0 OK 1752596816
5b1f17b1804b1-45623638b5fsi24551565e9.102 - gsmtf

MARES ASESORIAS JURIDICAS

De: postmaster@gha.com.co
Enviado el: martes, 15 de julio de 2025 11:27 a. m.
Para: notificaciones@maresaj.com
Asunto: Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00110.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'Notificaciones GHA' (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN - Proceso de JOIMER LEÓN CARDONA CARDONA y OTROS contra LIBERTY SEGUROS S.A. rad 05001400300720240102700

48-2024

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín

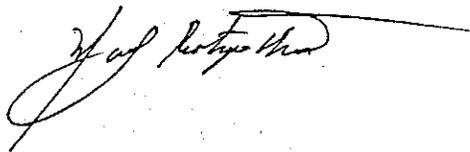
REF: Proceso Verbal de JOIMER LEON CARDONA y OTROS contra FRANKLIN SUAREZ y OTROS
RAD: 05001 400300720240102700
ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACION JUDICIAL

Como apoderada de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., de la manera más atenta solicito al Despacho se sirva expedir certificación judicial sobre la existencia y el estado del proceso de la referencia, para efectos de tramitar acumulación con el proceso tramitado en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado con el número 050013103022 2023 00144 00, demandantes: LUZ MERY RENDÓN RÍOS, LUISA MARCELA CARDONA RENDÓN, MARÍA ISABEL CARDONA RENDÓN y JUAN JOSÉ CARDONA RENDÓN.

Aporto arancel judicial por \$8.250

Para efectos legales, mi correo electrónico es notificaciones@maresaj.com y celular 300 6144755.

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín

Banco Agrario de Coahuila
DEL INSTITUTO

197/2025 14:15:30 Cajero, Pasaquina

Oficina: UNO CENTRO DE SERVICIOS REGULARS CAJEROS

6090

Terminal: 00015: Operación: 00000000

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,250.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Tra de costo:	\$0.00
Sal del mes:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 12476 CSJ-BERENCHOS ARANCELES

EMPLEADOS Y COSTOS-RM

BI
6090

Ref: 4307774

Ti Antes de retirarse de la ventanilla por
T favor verifique que la transacción
U solicitada se registró correctamente en el
C comprobante. Si no está de acuerdo
I infórmele al cajero para que la corrija.
R Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 0942500 resto de

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 12476 CSJ-BERENCHOS ARANCELES

EMPLEADOS Y COSTOS-RM

Ref: 4307774

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 0942500 resto de